



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro. –

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LEÓN DARIO AGUILAR ARIAS
DEMANDADO:	HARRINTON MONCADA SALGADO y OTROS
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2023-00198-00
ASUNTO:	Repone auto del 9 de octubre de 2023
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

I.OBJETO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del codemandado HARRINTON MONCADA SALGADO contra el auto calendarado de 9 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en representación del señor Moncada Salgado en contra de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Alega el señor apoderado que, el señor HARRINTON MONCADA SALGADO fue demandado en su condición de conductor del vehículo de placas EQS 184; agrega que las condiciones generales de la póliza de seguro para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y sistemas integrados de transporte masivo 01112000-1327-P-02-AU_90 del contrato de seguro de automóviles 1000490637806 póliza en la que se fundamenta el llamamiento en garantía en lo siguiente:

CONDICIÓN PRIMERA

1. COBERTURA BÁSICA

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

(Subrayas propias)

Aduce igualmente, que el amparo de responsabilidad civil extracontractual otorgado en el contrato de seguro que sirve de fundamento para la realización del llamamiento en garantía cubre daños que se causen con el vehículo asegurado al momento del accidente sea conducido por el asegurado, que para el caso es la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. – SAO6 persona jurídica que no puede ejercer directamente la actividad de la conducción, o por la persona debidamente autorizada, que para el caso es el señor HARRINTON MONCADA SALGADO.

Finalmente, refiere que el señor HARRINTON MONCADA SALGADO no figura como asegurado ni como tomador en el contrato de seguro, pero la actividad por el desarrollada, la conducción del vehículo asegurado de placas EQS 184 está cubierta por

el contrato de seguro, razón por la cual, considera que por disposición contractual el señor Moncada Salgado tiene derecho a la prestación asegurada.

Efectuado el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del CGP, la parte contraria no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que ahora, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe modificar o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

El punto central objeto del recurso radica en establecer si debió admitirse el llamamiento en garantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., efectuada por uno de los demandados, en este caso, del señor HARRINTON MONCADA SALGADO por conducto de apoderado judicial.

Para tales efectos, se tiene que la figura del llamamiento en garantía tiene como premisa fundamental y como finalidad el convocar a un tercero para que asuma las consecuencias jurídicas de la condena que se llegare a imponer al llamante, situación que deviene de la Ley o de convención, según lo establecido en el artículo 64 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual por los hechos objeto de la demanda versan sobre un vehículo de placas EQS 184, se origina de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado, en este caso, quien ostenta la legitimación para exigir al tercero el pago de la indemnización que se llegare a configurar es la codemandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., en virtud de la relación contractual que le asiste como asegurado.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente y según la lectura de la póliza expedida por la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en el clausulado relativo a la responsabilidad civil extracontractual se evidencia que se consigna la cobertura con ocasión a este tipo de responsabilidad en la que incurra el asegurado al conducir el vehículo o cualquier otra persona debidamente autorizada que conduzca el vehículo.

Recapitulando, se infiere que el vínculo o relación sustancial no sólo concierne al asegurado y la compañía de seguro, sino que también respalda la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, por tal razón es procedente el llamamiento en garantía formulado por el demandado Moncada Salgado.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efectos la providencia atacada, y en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía formulado con fundamento en los artículos 64, 65 y 67 del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REVOCAR el auto que por la vía de reposición se ha solicitado y, en su lugar, se **DISPONE:**

- 1) **ADMITIR** el llamamiento en garantía que efectúa el demandado HARRINTON MONCADA SALGADO a la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- 2) **ORDENAR** la notificación por estados del llamado en garantía, como quiera que se encuentra vinculada al proceso, concediéndole el término de VEINTE (20) días, para que intervenga en el proceso.

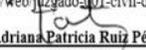
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR